

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejercer funciones de máxima autoridad ambiental e imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto. No. AU-04341 del 10 de noviembre de 2022, Cornare inició trámite de Modificación de la Licencia Ambiental, solicitado por la EMPRESA ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su apoderado el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito que se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, el cual tiene licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020, modificación consistente en la construcción y operación de una presa para relave seco.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte, aportada por el interesado, para el presente trámite de Modificación de licencia ambiental.

De la evaluación se generó el informe técnico IT- 00352 del 26 de enero de 2023, del cual se desprende que se debe requerir a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, información complementaria, por lo tanto, a través del oficio CS-00567 de enero 26 de 2023, se citó a reunión de información adicional para el martes 31 de enero de la misma anualidad. De dicha reunión se elaboró acta No. AC-00281 del 31 de enero de 2023, dentro de la cual, se dejaron plasmadas algunas aclaraciones y se estableció el tiempo para entrega del cumplimiento de los requerimientos allí consignados para el jueves 2 de marzo de 2023.

Mediante escrito radicado No. CE-03547 de febrero 27 de 2023, la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su apoderado Julián Villarruel Toro, solicita prorrogar el tiempo, de un mes adicional para la entrega de los requerimientos establecidos en el Acta No. AC-00281-2023, conforme a lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Auto No. AU-00672 de marzo 1 de 2023, Cornare concede la prórroga solicitada dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental y se le informa que, el término para presentar el cumplimiento de los requerimientos es a más tardar el 2 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No.CE-03850 del 2 de marzo de 2023, la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su apoderado el señor Julian Villrruel Toro, entrega la respuesta a los requerimientos de modificación de la licencia ambiental establecidos en el Acta AC-00281-2023.

Que la información adicional aportada dentro del presente trámite de modificación de la licencia ambiental, fue evaluada por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, y emite Informe Técnico No.IT- 02120

del 13 de abril de 2023, del cual se desprende que la información es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-01200 del 17 de abril de 2023 se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que mediante la Resolución No. RE-01191-2023 del 17 de marzo de 2023, se suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas que se surten en las diferentes Dependencias y Direcciones Regionales de Cornare, los días 3, 4 y 5 de abril de 2023. Los términos se reanudaron a partir del 10 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*". El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio



SC 1544-1



SA 159-1

ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, los siguientes proyectos:

"1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

La Corporación es competente para conocer de la modificación de la licencia ambiental otorgada para el proyecto explotación de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito que se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, el cual tiene licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 131- 0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la resolución No. 112-1240-2020, modificación consistente en la construcción y operación de una presa para relave seco.

De la licencia ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-221 V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

De igual modo, la norma en comento establece que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad y que, para tal fin, se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De la modificación de la licencia ambiental

Los artículos 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de la licencia ambiental, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. (...)

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental".



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Antioquia Gold LTD, los documentos que reposan dentro del expediente **056901025609** y realizada la visita al área donde se requiere llevar a cabo dicha modificación; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos No. IT-00352 del 26 de enero de 2023 y IT-02120 del 13 de abril de 2023, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en los que se realizó el análisis detallado de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptos técnicos de los cuales se desprende lo siguiente:

Se considera ambientalmente viable otorgar la ejecución de las actividades asociadas a la instalación de la planta de filtro prensa para el manejo de relaves provenientes de la planta de beneficio ubicada en el corregimiento de Santiago, para lo cual la empresa deberá ejecutar dicha actividad en cumplimiento de las medidas de manejo propuestas para tal fin. Adicionalmente se considera viable que se otorgue el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a generarse por el uso de las unidades sanitarias localizadas en la zona de oficinas de la planta filtro prensa del proyecto "Yacimiento Guayabito".

Con relación a la solicitud de construcción del depósito de relaves secos la empresa **NO** dió respuesta satisfactoria a los requerimientos que se consideran estructurantes para tomar una decisión positiva en torno a su construcción, tanto en capítulos como caracterización ambiental, zonificación ambiental, evaluación de impactos, zonificación de manejo, planes de manejo y seguimiento ambiental; por lo tanto, no se considera ambientalmente viable la construcción del depósito de relaves secos ubicado en la microcuenca de la cañada 2 con coordenadas (75°11'47.88"W y 6°34'3.06"N), así como tampoco se considera viable acoger y/o aprobar la información asociada a los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal solicitados para tal fin.

Lo anterior, por lo siguiente:

- Con relación al componente de fragmentación y conectividad de los ecosistemas acuáticos y terrestres, el usuario no presentó la información requerida. En primera instancia a pesar de reconocer en la evaluación de impactos que existe un impacto denominado "Cambio en la conectividad ecosistémica", en la respuesta a los requerimientos se argumenta que no habrá pérdida de conectividad de los ecosistemas acuáticos y, por lo tanto, no se presenta el análisis requerido. Por otro lado, tampoco se presentó el análisis de conectividad funcional de ecosistemas terrestres, el cual tenía como objetivo evidenciar el efecto de la fragmentación sobre la funcionalidad del ecosistema considerando la alta diversidad presente en el área de intervención y la presencia de especies endémicas y amenazadas de alto valor biológico que fueron reportada en el estudio.
- Con respecto a la evaluación de impactos del componente biótico, se le requirió al usuario reevaluar algunos impactos que el mismo identificó en el estudio como irreversibles, irrecuperables, sinérgicos y acumulativos, sin embargo, La Empresa en la respuesta a los requerimientos reafirma la valoración obtenida inicialmente y no da el carácter de criticidad que los mismos tienen, considerando que la intervención solicitada implica la pérdida del ecosistema.
- Con relación a la sensibilidad ambiental del componente biótico, componente para el cual se realizaron requerimientos de carácter estructurante, las respuestas entregadas no cumplieron a satisfacción con lo requerido. Por un lado, para los bosques riparios, el usuario reafirma que la sensibilidad del bosque de galería es "alta" basado en sustentos técnicos que no se consideran válidos y adicionalmente para los ecosistemas acuáticos se continúa argumentando que la variable de rondas hídricas es adecuada para definir la sensibilidad biótica de los ecosistemas acuáticos, pero utiliza el criterio de niveles subsiguientes. Por lo tanto, no solo no cumple con lo requerido, si no que presenta incongruencias entre los argumentos presentados y la categorización dada. Dicha información es de vital

importancia dado que es el insumo fundamental para el desarrollo de capítulos posteriores como la zonificación de manejo ambiental.

- En la información presentada para la intervención de especies en categorías de amenazas, vedas y/o endemismos Helechos arbóreos no fue posible hacer una evaluación objetiva de la información, ya que, se presenta una incertidumbre con respecto a la cantidad del recurso que se vería afectada con el desarrollo del proyecto, siendo esto relevante si se tiene en cuenta que la especie *Cyathea paiza* se encuentra vedada para su aprovechamiento.
- En el documento se evidenció que el área que se propone intervenir para el depósito de relaves hace parte de las coberturas boscosas hacia donde fue ahuyentada y reubicada la fauna desplazada por las obras asociadas a la relavera actual, áreas que según se establece en las fichas de manejo deberían ser conservadas.
- La identificación y evaluación de los impactos para el medio socioeconómico, requería un análisis en prospectiva, en consonancia con las tendencias del desarrollo de esta región; dado que, si bien el proyecto generaría empleos y aportaría positivamente en la dinamización de la economía regional y local, a partir de los programas de manejo de los impactos; se desconoció en la evaluación de impactos, al calificarse como irrelevantes los impactos "incremento de la participación ciudadana", y "generación y/o alteración de conflictos sociales por el uso de la tierra y los recursos naturales", que la actividad puede ser un agente inhibidor del surgimiento de otras actividades económicas potenciales que también generarían importantes beneficios para la población y con menores costos para los recursos naturales disponibles, cuyo aspecto podría derivar potenciales en conflictos con las comunidades y grupos de interés.
- Finalmente, no se dió cumplimiento satisfactorio a la totalidad de los requerimientos relacionados con la construcción de la relavera en seco con los programas de manejo, lo cual se considera de suma importancia dada

la alta sensibilidad ambiental de la zona a intervenir, además de otros incumplimientos que se describen en el cuerpo del informe técnico.

Finalmente, en ese sentido, de la evaluación técnica realizada se desprende que la información presentada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para adoptar una decisión relacionada con la modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto, que los informes técnicos referidos se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, interesada en la licencia ambiental que se modifica y sobre los cuales CORNARE, realizará el respectivo Control y Seguimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que la modificación del proyecto minero con lo que respecta a la ejecución de actividades asociadas a la instalación de la planta de filtro prensa para el manejo de relaves provenientes de la planta de beneficio ubicada en el corregimiento de Santiago, adicionalmente con respecto al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas a generarse por el uso de las unidades sanitarias localizadas en la zona de oficinas de la planta filtro prensa del proyecto "Yacimiento Guayabito" de la sociedad Antioquia Gold LTD; es viable ambientalmente, siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a modificar la Licencia Ambiental, otorgada por Cornare, mediante Resolución No. 131- 0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-221 V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la **LICENCIA AMBIENTAL** otorgada mediante Resolución No. 131- 0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020, a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su apoderado el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito que se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05. Dicha modificación se otorga para **la implementación e instalación de la planta filtro prensa para el manejo de relaves provenientes de la planta de beneficio, junto con toda la infraestructura necesaria para su adecuado funcionamiento (oficinas, cuarto de máquinas, zonas de almacenamiento, patio de maniobras)**, hasta que el depósito de relaves actual tenga capacidad, según lo aprobado en el marco de la licencia ambiental.

Parágrafo: INFORMAR a la empresa que de ser necesario otra zona de depósito de relaves, deberá adelantarse ante la Corporación el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con la presente modificación, se otorgan los siguientes permisos ambientales:

1. **OTORGAR** el permiso de Vertimiento Aguas Residuales Domesticas (ARD) a generarse por el uso de las unidades sanitarias localizadas en la zona de oficinas de la planta filtro prensa del proyecto "Yacimiento Guayabito" de la sociedad Antioquia Gold LTD. El sistema de tratamiento y características del vertimiento que se aprueba en el presente trámite se describen a continuación:

Vertimiento de ARD zona de oficinas filtro prensa

Características sistemas de tratamiento de ARD

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--|----------------------|----------------------|--------------------------|----|------|--------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u> | Primario: <u>X</u> | Secundario: <u>X</u> | Terciario: <u> </u> | Otros: ¿Cuál?: <u> </u> | | | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas | | | | | | |
| STARnD Zona de oficinas filtro prensa | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 12 | 3.32 | 6 | 34 | 2.60 | 1062.8 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | |
| Tratamiento primario | Desarenador | Sistema séptico integrado y prefabricado de la marca Rotoplast con una capacidad de 2000 litros, compuesto por tanque séptico (1330 Litros) y un Filtro FAFA de 670 Litros, con 250 unidades de rosetones. | | | | | | |
| Tratamiento Secundario | FAFA | | | | | | | |
| Manejo de Lodos | | Extracción y disposición con gestor autorizado. | | | | | | |

Características de vertimiento de ARD

| Cuerpo receptor del vertimiento | Nombre fuente Receptora | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo: | Tiempo de descarga | Frecuencia de la descarga | | |
|--|---------------------------|-------------------|---------------------|----------------|--------------------|---------------------------|-------|------|
| Quebrada: | Fuente hídrica Sin Nombre | Q (L/s): 0.01 | Doméstico | Intermitente | 24 (horas/día) | 30 (días/mes) | | |
| Coordenadas de la descarga (Magna sirgas): | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 12 | 7.07 | 6 | 33 | 58.56 | 1048 |

El titular del permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar caracterización anual de los vertimientos de ARD, teniendo en cuenta el análisis con respecto a los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la resolución 0631 del 2015 para los vertimientos de ARD generados en la central.
- Con cada informe de caracterización, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Parágrafo 1: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en la

ruta: VENTANILLA INTEGRAL / INSTRUMENTOS ECONÓMICOS / TASAS RETRIBUTIVAS / Términos de Referencia para la presentación del informe de caracterización.

En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 2: INFORMAR al usuario que, deberá acatar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Art 35 del Decreto 3930 de 2010).

"Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del presente decreto.

- El manual de operación y mantenimiento del sistema deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

Parágrafo 3: RECORDAR al interesado que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo mediante la modificación de la licencia ambiental y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTICULO TERCERO: NO AUTORIZAR la construcción del depósito de relaves secos ubicado en la microcuenca de la cañada 2 con coordenadas (75°11'47.88"W y 6°34'3.06"N), así como tampoco se considera viable acoger y/o aprobar la información asociada a los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal solicitados para tal fin.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la empresa para que, de cumplimiento **previo** a cualquier descarga de ARD sobre la fuente hídrica sin nombre en el punto con coordenadas (75°12'7.07"W y 6°33'58.56"N), del requerimiento 32 del acta de reunión de información adicional con radicado N° AC-00281-2023, en el sentido de: *"Corregir y realizar nuevamente la modelación en los tres escenarios propuestos, con el fin de verificar que los resultados obtenidos se mantienen o que la fuente hídrica en el punto de vertimientos propuesto 75°12'7.07"W y 6°33'58.56"N es capaz de asimilar la carga contaminante producto de la descarga del vertimiento de ARD, dado que se evidenció un error en el modelo conceptual de calidad del agua, el cual no representa correctamente la realidad (vertimiento de ARD aguas abajo de los dos puntos de monitores de aguas superficiales sobre el cuerpo receptor del vertimiento)."*

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al usuario para que previo a ejecutar actividades asociados a la filtro-prensa de cumplimiento con el requerimiento N° 36 del acta de reunión de información adicional con radicado N° AC-00281-2023, en el sentido de: *"realizar un análisis técnico que permita determinar si la PTARI (con la que cuenta actualmente el proyecto en la zona de relavera) se encuentra o no en capacidad de tratar el caudal y características fisicoquímicas de las aguas generadas en las actividades asociadas a la modificación de licencias (en la planta de filtro prensa para el manejo de relaves), y así garantizar el cumplimiento normativo de las descargas de ARI",* toda vez que la respuesta allegada, no determina o demuestra que la PTARI puede tratar un

caudal mayor al que se obtiene de la relavera actual y sus características fisicoquímicas.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la empresa Antioquia Gold LTD, para que presente la siguiente información en el próximo ICA:

- A. Aumentar la importancia otorgada a los impactos "incremento de la participación ciudadana", "generación y/o alteración de conflictos sociales por el uso de la tierra y los recursos naturales", los cuales no fueron considerados en el complemento del EIA como impactos relevantes.
- B. Definir los registros de verificación que permitan evidenciar el cumplimiento de las acciones a desarrollar para los siguientes programas: "información y participación", "manejo de educación" y "fortalecimiento institucional", dado que los registros no fueron descritos en el complemento del EIA.
- C. Socializar con las comunidades del área de influencia del proyecto y la administración municipal de Santo Domingo, los resultados del EIA asociado al trámite de modificación de la licencia ambiental; haciendo uso de todas las herramientas de comunicación y divulgación posibles, de manera que se garantice la participación de todos los grupos de interés.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a la empresa a través de su apodero, el señor Julian Villarruel Toro, quien haga sus veces, que la modificación de la licencia ambiental aprobada a través del presente acto administrativo, conlleva las siguientes obligaciones:

De manera general:

1. Desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación, implementando cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los planes y programas aprobados. El no

implementarlas o modificarlos sin previa autorización de la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

2. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), **con una periodicidad semestral**, de la siguiente manera: el primer semestre a más tardar el 30 de julio de cada año y del segundo semestre a más tardar el 30 de enero del año siguiente; con sus respectivas evidencias y cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, considerando la actualización y modificación de los programas y planes de manejo con ocasión del presente trámite, para lo cual, deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1 <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>).

Parágrafo: Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Se debe reportar todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.

3. Si durante la ejecución del proyecto ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, se deberán ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la Corporación en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, que las demás condiciones y obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 131- 0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26

de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020, que no hayan sido objeto de modificación y/o actualización con ocasión del presente trámite de modificación de la licencia ambiental, siguen vigentes, por lo cual se les debe dar cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, que deberá informar a CORNARE, previamente y por escrito, cualquier modificación que implique cambios con en el proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, que será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y que deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DEÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, que CORNARE realizará control y seguimiento a la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, a través de su apoderado el

señor Julián Villarruel Toro o quien haga sus veces al momento en que se surta la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, la misma se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-02120-2023, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO** a través de su representante legal, el señor Mario Alberto Monsalve Hernández, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR que, contra el presente Acto Administrativo, procede Recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056901025609

Trámite: Modificación Licencia

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / abogada especializada

Fecha: 14/04/2023

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializada

Va.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-221 V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare